



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de Diciembre del dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
No. Interno: 01 - 2012  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Decide el Despacho el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el **auto de fecha 06 de agosto de 2012** proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta a través del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control invocado.

#### I. Antecedentes

- 1.- Los señores Misael Escorcía Rodríguez, Misael Escorcía Pinto, Jackeline Rodríguez Rincón, Stefany Escorcía Rodríguez y Jackeline Escorcía Rodríguez a través de apoderado judicial presentaron el pasado 18 de julio de 2012 demanda de Reparación Directa con la finalidad de obtener de esta jurisdicción indemnización por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados con ocasión a las graves heridas y posterior incapacidad que sufrió el primero de los mencionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.
- 2.- El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta al que le correspondió el conocimiento del asunto, por proveído de 06 de agosto de 2012 resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control interpuesto (fls. 175 - 176).
- 3.- Contra la providencia mencionada, el mandatario judicial de los actores interpuso recurso de apelación (fls. 177 - 179).

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>



Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

4.- Posteriormente, el a-quo mediante auto de 29 de agosto de 2012 (fl. 182) resolvió conceder ante esta Corporación el recurso incoado.

## **II. La providencia objeto de recurso**

Como fundamento de la decisión recurrida, el A- quo en proveído de fecha 06 de agosto de 2012 señaló que el medio de control invocado se encontraba caducado, pues de la historia clínica del señor Misael Escorcía Rodríguez la cual fue aportada a la demanda, emergía con claridad que la fecha en que ocurrió el hecho dañoso fue el día 03 de abril de 2010, y que a partir de esa fecha el actor tenía conocimiento del mismo.

Expuso además, que la demanda fue presentada el día 18 de julio de 2012, es decir, un mes y veintitrés días después de haberse cumplido el término fijado por la ley.

## **III. El recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte actora indicó de manera sucinta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el procedimiento que se debe aplicar es el vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

Manifiesta además que la demanda fue presentada dentro del término oportuno, solicitando se revoque el proveído de fecha 06 de agosto de 2012.

## **IV. Consideraciones del Despacho**

### **4.1. Competencia**

El artículo 153 del C.P.A.C.A. dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación<sup>1</sup>, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...)"

Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

#### **4.2. Observaciones respecto al trámite secretarial adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta**

Antes de entrar en el análisis del caso en concreto, encuentra el Despacho pertinente realizar ciertas observaciones respecto al trámite secretarial impulsado en primera instancia, que si bien no generan nulidad procesal, es de vital importancia traerlas a colación en razón a que nos encontramos frente a un nuevo procedimiento contencioso administrativo que lo amerita para efectos de ir depurando su aplicación.

Revisados los proveídos de fecha 06 de agosto de 2012<sup>2</sup> (fls. 175 – 176) y 29 de agosto de 2012<sup>3</sup> (fl. 182) se encuentra que la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta no cumplió con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>

En el asunto bajo estudio, se observa que no fue suscrita certificación por el Secretario al pie de las correspondientes providencias donde se hiciera constar la fecha en que fue publicado el estado electrónico en el portal de la Rama Judicial.

Igualmente, es pertinente indicar que el apoderado de los actores dentro del libelo demandatorio suministró correo electrónico<sup>5</sup>, sin que se observe en el expediente constancia de haber sido enviado el mensaje de datos de que trata la normatividad en cita.

Por otra parte, no se realizó en debida forma el traslado que prevé el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A<sup>6</sup>, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.C<sup>7</sup>, en razón a que tal y como consta en

<sup>2</sup> Por el cual se rechaza por caducidad la demanda.

<sup>3</sup> Por el cual se concede el recurso de apelación.

<sup>4</sup> Artículo 201 Inciso 3°. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Ver folio 18 del expediente (jorge.charris.atencio@hotmail.com)

<sup>6</sup> Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. (...)"

<sup>7</sup> ARTÍCULO 108. TRASLADOS. Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a éste y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente.

Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>



Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

el documento visible a folio 108 del expediente el traslado fue fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado el día 17 de agosto de 2012 y venció el día 22 de agosto de 2012, siendo que éste al haberse fijado ese día, debió vencer el término del traslado el 23 de agosto de 2012, pues dicho término comienza correr al día siguiente de su fijación.

Desde esa perspectiva, se exhorta de forma respetuosa al Secretario del Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta para que en adelante, impulse los trámites secretariales con sujeción a lo indicado en la Ley 1437 de 2011.

#### **4.3. Problema Jurídico**

¿Se encuentra configurado el fenómeno jurídico procesal de caducidad del medio de control de reparación directa en el asunto objeto de estudio?

#### **4.4. Análisis del caso en concreto**

La demanda interpuesta por los señores Misael Escorcía Rodríguez, Misael Escorcía Pinto, Jackeline Rodríguez Rincón, Stefany Escorcía Rodríguez y Jackeline Escorcía Rodríguez está dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación/Polici a Nacional en raz on a las graves heridas y la posterior incapacidad laboral sufrida por el se or Misael Escorcía Rodr guez, las cuales seg n se afirma en el libelo demandatorio se produjeron con ocasi n a la prestaci n del servicio militar obligatorio.

Se destaca de la demanda los siguientes hechos que son de vital importancia para la soluci n del problema jur dico en el sub - lite:

- El se or Misael Escorcía Rodr guez ingres  como auxiliar bachiller al servicio de la Polici a Nacional el d a 09 de febrero de 2010 hasta el 09 de febrero de 2011.
- El d a 03 de abril de 2010 mientras prestaba su servicio como auxiliar bachiller, el se or Misael Escorcía Rodr guez sufri  accidente de tr nsito.
- El d a 17 de febrero de 2012 fue suscrita Acta de Junta M dico Laboral por parte de la Polici a Nacional (fls. 23 - 24) en donde se concluy  lo siguiente:

Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

#### VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas. 1. DESARREGLO INTERNO DE LA RODILLA IZQUEIRDA.  
2. DESGARRO MUSCULAR TIBIAL ANTERIOR Y HERNIA MUSCULAR DOLOROSA TIBIAL ANTERIOR.  
3. ACORTAMIENTO MII 1.2 CM.  
B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.  
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 60 B (3 y 60 B, REUBICACION LABORAL NO Labores.  
C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:  
Actual y Total: QUINCE PUNTO CERO POR CIENTO 15.00 %  
D. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:  
B\_En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de Accidente Trabajo.  
E. Fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:  
A.1. NUMERAL 1-191 SIN LITERAL 7 PUNTOS IA 038  
A.2. NUMERAL 1-192 SIN LITERAL 2 PUNTOS IA 038.  
A.3. NO AMERITA INDICE. IA 038.

- El acta anteriormente relacionada fue notificada al señor Escorcía Rodríguez el día 12 de marzo de 2012 (fl. 25).

#### 4.4.1. De la Normatividad aplicable al sub examine

En cuanto a la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

#### 4.4.2. Del criterio jurisprudencial aplicable al sub examine

Respecto a la oportunidad para interponer el medio de control de reparación directa en casos como el que ocupa la atención del Despacho, el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> en sentencia del 07 de julio de 2011, indicó:

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Rad. No.: 1999 – 01311-01 (22462). Actor: Alexander Ramírez Murillo

Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

"(...) En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha **14 de julio de 1997** y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor **tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia**, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las **deterioradas condiciones de salud**, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.

Contrario a lo expuesto por el Tribunal, el cómputo de la caducidad ha de contarse partir del 14 de julio de 1997, y no a partir de los días 20 de octubre de 1996 o 4 de abril de 1997, pues como se señaló en precedencia, estas fechas sólo refieren los antecedentes de la lesión, pero el conocimiento del daño sólo pudo presentarse a partir de la fecha en la cual se notificó el Acta de la Junta Médica Laboral.

Esta Sección en casos como en el presente, en el cual existe duda sobre el término a partir del cual deba a empezar a contarse la caducidad de la acción por falta de certeza entre la fecha de acaecimiento del daño y del conocimiento del mismo, ha señalado:

"A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, **solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral**, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, **cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño**, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar.

"(...)"

Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia<sup>9</sup>.

La anterior línea fue seguida en diversas oportunidades por la Sala, como en efecto se observa en fallo proferido el 27 de febrero de 2003, expediente No. 0740, radicación 18.735, en el cual se sostuvo:

“(…)”

Ahora bien, con el fin de establecer si en el presente asunto acaeció el término de caducidad a que alude la norma en cita, se tiene que para el 28 de abril de 1996, cuando el demandante se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón Agustín Codazzi No. 3 de la ciudad de Palmira (Valle), en desarrollo de una actividad propia de la instrucción militar, fue alcanzado por un proyectil de fusil que, al decir de la demanda, disparó uno de sus compañeros de filas, hecho por el cual fue sometido a la atención médica correspondiente, la que al concluir arrojó como resultado que las lesiones sufridas por el actor lo dejaban con una disminución de su capacidad laboral equivalente al 79.25%.

Como consecuencia de las lesiones que le dejara tal insuceso, el demandante promovió acción de reparación directa con el propósito de lograr una indemnización por los perjuicios derivados de tal evento. Este hecho, el de la presentación de la demanda, tuvo lugar el 18 de febrero de 2000 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a la constancia de folio 51 vuelto del cuaderno No. 1.

La descripción fáctica que ha quedado expuesta, permitiría concluir que, efectivamente, la parte actora habría acudido tardíamente a esta jurisdicción para obtener sus pretensiones resarcitorias, pues es evidente que entre el 28 de abril de 1996, fecha en que suceden los hechos y, el 18 de febrero de 2000, día en que se hizo la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los dos años a que se refiere el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, entre los documentos traídos por la parte actora con la demanda, **se encuentra copia del acta de junta médica laboral levantada por la división de sanidad del ejército nacional con motivo del caso del demandante, fechada el 19 de febrero de 1998, en la que se señaló una disminución de la capacidad laboral del 79.25%. Este acto le fue notificado al demandante el 20 de febrero siguiente (fls. 22 a 24 cdno. 1).**

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No.: 11239. M.P: Jesús María Carrillo Ballesteros.

Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Este documento a juicio de la Sala, es relevante para determinar el término de caducidad de la presente acción, habida cuenta que del contenido de dicha acta se desprende que con motivo del hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios, el demandante fue sometido a un tratamiento médico prolongado, que terminó con la indicación de la disminución de su capacidad laboral en el porcentaje señalado.

“(...)”

Como puede observarse, el demandante fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas para mejorar su estado de salud, circunstancia esta que le impidió establecer certeramente cuándo el daño había terminado de producirse y, por tanto, cuando se le dictamina que el índice de lesión equivale al 79.25% de su capacidad laboral, es el **momento en que realmente se conoce la magnitud del hecho y, por ende, el perjuicio que habría de reclamarse.**

“(...)”

Así las cosas, como la falla del servicio que se imputa a la administración se hace consistir en el hecho que culminó con la fijación del índice de disminución en la capacidad laboral del demandante por los hechos ya señalados, la cual le fue notificada el día 20 de febrero de 1998, se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 18 de febrero de 2000, resulta oportuna.

En ese entendido, el argumento expuesto por el a quo para rechazar la demanda no fue acertado, pues la interpretación del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no puede hacerse en la forma exegética como se hizo, pues cuando se trata de establecer la caducidad de la acción de reparación directa tomando como referencia el acaecimiento de un hecho, hay circunstancias que flexibilizan el sentido de la norma. En efecto, hay casos en que la norma puede tener una aplicación literal absoluta, como cuando del hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios se derivan efectos inmediatos e inmodificables –V. gr. que en el instante mismo en que se produce el hecho determinado, muera una persona–. En este caso, es incuestionable que el término de la acción de reparación directa debe tomarse en consideración a la fecha en que se produjo la muerte, es decir, la misma del hecho.

**Pero hay casos en que la situación varía, como en el sub iudice, en que si bien se tiene un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho, es lo cierto que sólo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como el prolongado tratamiento**

Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**médico a que fue sometido el demandante, muestran con certeza la magnitud o consecuencia del hecho y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización”<sup>10</sup>.**

Finalmente, y con el fin de reafirmar la anterior línea jurisprudencial, la Sala en pronunciamiento reciente<sup>11</sup>, en un caso similar al que se estudia en esta oportunidad, señaló:

“En línea con los anteriores pronunciamientos, la Sala estima necesario reafirmar la posición jurisprudencial que se ha adoptado acerca del tema en estudio, en el sentido de que la regla general para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se tomará como punto de partida contados desde el acaecimiento del hecho que originó el daño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que, en algunas ocasiones, pueden presentarse eventos en los cuales el **conocimiento** o **concreción** del daño se produce sólo hasta después del acaecimiento de los hechos, motivo por el cual, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, la contabilización del término de caducidad se realiza a partir del momento en que alguno de aquéllos tenga ocurrencia.

Ahora bien, en el asunto *sub examine* si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de **la magnitud del daño que había soportado** a partir de la **calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.**

En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, **lo cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998**, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna.”

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 27 de febrero de 2003. Expediente No.: 0740 18735. Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>11</sup> Consejo de estado, Sección Tercera, Providencia de 12 de mayo de 2010, Expediente: 31.582, Actor: Jairo Albarracín Ferrer, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En ese contexto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el **6 de julio de 1999**, y como el acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se notificó al interesado el **14 de julio de 1997**, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto, en ese orden se revocará el fallo inhibitorio proferido por Tribunal de primera instancia y se procederá a estudiar de fondo la controversia puesta a consideración de la Sala (...)"

#### 4.4.3. Conclusiones

En esa dirección, siguiendo el marco normativo y acogiéndonos por supuesto al criterio jurisprudencial decantado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en este tipo de eventos, el Despacho ordenará revocar el proveído de fecha 06 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad y en su lugar, se provea sobre la admisión de la demanda de la referencia, en razón a que si bien es cierto puede determinarse de forma clara cuál fue la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones e incapacidad sufrida por el señor Misael Escorcía Rodríguez, esto es, 03 de abril de 2010, de una revisión integral de la demanda y sus anexos, se encuentra que los actores sólo tuvieron conocimiento de los efectos nocivos y perjudiciales que el accidente de tránsito causó a la salud e integridad del señor Escorcía Rodríguez, **el día 12 de marzo de 2012**, fecha en la cual le fue notificada el Acta de la Junta Médico Laboral de Policía donde además de indicarse las lesiones y afecciones que presentaba, fue consignada una disminución de la capacidad laboral del QUINCE PUNTO CERO POR CIENTO (15.0%).

Desde esa perspectiva, se encuentra que la demanda fue interpuesta dentro del término oportuno, toda vez que no han transcurrido los dos (2) años desde la fecha en la cual tuvo conocimiento el actor de la magnitud del daño.

Es preciso anotar que si bien es cierto no se revoca por las argumentaciones indicadas por el recurrente en el escrito interpuesto, es de recordar que según el artículo 103 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, en el caso en concreto, el acceso a la administración de justicia.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>

Expediente: 47-001-3333-007-2012-00031-01  
Demandante: MISAEL ESCORCIA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN/POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Apelación de auto  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

- 1.- **REVOCAR** el auto de de seis (06) de agosto de 2012 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en virtud del cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.
- 3.- **INSTAR** a la Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad para que en adelante impulse los trámites secretariales con sujeción a lo indicado en la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

Colaboró: E.G.C.

Consulte el estado electrónico en el siguiente link:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5059/Estados-electronicos>



